

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA  
Proyecto "Pertinencia Ambiental Cantera  
Chihuaico", comuna de Villarrica.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 414 /2019**

Temuco, 30 SET. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- Carta presentada con fecha 19 de julio de 2019, por la Sra. Juana Teresa Melipán Llanquino, según consta en documentos que se acompañan, y en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Pertinencia Ambiental Cantera Chihuaico", comuna de Villarrica.
- 5.- La Carta SEIA N° 155 de fecha 29 de julio de 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, donde se solicitan antecedentes adicionales.
- 6.- Carta presentada por la Sra. Juana Teresa Melipán Llanquino, con fecha 04 de septiembre de 2019, donde entrega antecedentes adicionales.
- 7.- La Carta SEIA N° 202 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, donde se solicitan antecedentes adicionales.
- 8.- Carta presentada por la Sra. Juana Teresa Melipán Llanquino, con fecha 23 de septiembre de 2019, donde entrega antecedentes adicionales.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3°, letra i del D.S. N° 40/2012). Al respecto:

- Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3°, letra i, literal i.5.1, D.S 40/2012):

- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado) (art.3°, letra p, D.S. N° 40/2012).

2.- Que, el proyecto consiste en una extracción de áridos ejecutada desde una cantera dentro de un predio denominado Chihuaico con rol de avalúo 1191-228 comuna de Villarrica, de propiedad de Juana Teresa Melipán Llanquinao, según consta en los antecedentes que se adjuntan.

El proyecto presenta las siguientes características:

- Emplazamiento: el proyecto se emplaza en el predio denominado Chihuaico con rol de avalúo 1191-228 comuna de Villarrica, de 31,6 hectáreas, está ubicado en línea recta a 4,5 kilómetros al oeste de la localidad de Lican Ray, predio al cual se accede mediante la Ruta S-879.
- Volumen de extracción: El volumen total máximo del material árido extraído es de 6.061 m<sup>3</sup> que incluye el escarpe y el material de extracción (útil y de rechazo), lo que se realizó en un máximo de 4 meses, material que no fue procesado en el lugar. El régimen mensual de extracción fue en promedio de 1.515 m<sup>3</sup> de material removido (escarpe, material útil, material de rechazo y esponjamiento), en un período de operación de 4 meses.
- Superficie de extracción: La superficie del polígono de extracción del proyecto corresponde a 0,065 há. (650 m<sup>2</sup>.) dentro de una superficie predial de 31,6 hectáreas. El polígono de extracción tiene las siguientes coordenadas UTM WGS84 Huso 18:

Punto	Este	Norte
1	739.789,237	5.624.156,315
2	739.830,195	5.624.156,501
3	739.829,794	5.624.127,013
4	739.787,337	5.624.125,878

- Extracciones anteriores: El predio rol 1191-228 comuna de Villarrica, no presenta extracciones de áridos anteriores a la presente consulta de pertinencia.
- Otras superficies a utilizar: El proyecto consideró otras superficies equivalentes a 198 metros cuadrados utilizadas dentro del predio de 31,6 hectáreas.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

3.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística

y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

3.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional .....” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.4. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

3.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4.- Que, la zona de extracción se ubica específicamente en un sector rural; y que según los antecedentes si bien se emplaza Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre, su localización corresponde a un predio de persona mapuche donde no se generan efectos significativos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre que corresponden las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche. Además, se trata de una extracción de áridos materializada.

5. - Que, de la consulta de pertinencia realizada, queda de manifiesto que sólo se realizó extracción de material integral (sin procesamiento), no habiendo ningún proceso de lavado de material u otro que genere residuos industriales líquidos.

6.- Que, de lo anteriormente expuesto

#### **RESUELVO:**

**1º.- DECLARAR**, que el Proyecto de “**Pertinencia Ambiental Cantera Chihuaico**”, comuna de Villarrica; presentado por la Sra. Juana Teresa Melipán Llanquinao, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.** Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las*

*facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**CAROLINA CAMELIO NAZOR**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGION DE LA ARAUCANIA**

LMV/JBJ/dus

**DISTRIBUCION:**

- Sra. Juana Teresa Melipán Llanquino
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA